

excepción de la gasolina y el alcohol, y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos en aquellos laboratorios o instalaciones de la Empresa dedicados a las actividades antes mencionadas. Queda expresamente entendido, sin que ello implique limitación, que sólo serán consideradas "materias primas" amparadas por esta exención, las películas fotográficas fijas, móviles o de cualquier otra clase y el papel fotográfico de cualquier clase, enviado a Panamá o sometido en Panamá a cualquier tratamiento o actividad de los mencionados en la cláusula primera.

b) La importación de materias primas semi-elaboradas y de los elementos o sustancias propios y necesarios destinados al uso o consumo en los laboratorios para los fines especificados en la cláusula primera, siempre que tales materias primas o semi-elaboradas, o elementos o sustancias referidas no puedan producirse o obtenerse en el país en condiciones económicas para la Empresa y en las cantidades necesarias. Queda expresamente entendido, sin que ello implique limitación, que quedan incluidas entre tales "materias primas" las películas, los papeles y las sustancias y productos químicos que use la Empresa para fabricar, preparar o someter a procesamiento películas, de cualquier clase, fotografías, papeles fotográficos, duplicado, negativos, ampliaciones y demás artículos similares o relacionados con éstos. Queda entendido también que la exención no comprende a las películas vírgenes o no impresionadas.

c) La Empresa, sus instalaciones, operación, producción, distribución, venta y consumo de sus productos; sobre la importación de los productos que vinieren del exterior con destino a la empresa y que fueren de los descritos en los acápite a) y b) anteriores; y sobre la importación o salida de los mismos en su estado original o después de tratados o procesados en forma total, parcial o mixta.

d) La exportación de los productos de la Empresa y de aquellos objetos que vengan consignados a la Empresa con el fin de ser procesados o tratados en las plantas de la misma, ya sea que tales productos se exporten en su estado original o después de procesados o tratados en forma total, parcial o mixta, y sobre la reexportación de materias primas excedentes o de maquinarias o equipo que no sean necesarios para la empresa.

e) La Renta en relación con las entradas que obtuviera La Empresa por motivo de servicios solicitados desde fuera del territorio nacional aunque dichos servicios sean prestados dentro de la República.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende: a) las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social; b) el impuesto sobre la renta causado por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional; c) el impuesto de timbres, notariado y registro; d) las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación; e) el impuesto de inmuebles; f) el impuesto de patente comercial e industrial; g) el impuesto de turismo; los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera sea su denominación.

Quinta: Para la importación libre de gravámenes de los artículos exonerados de acuerdo con este contrato, La Empresa dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Sexta: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en la Ley N° 25 de 7 de febrero de 1957, excepto las referentes a las concesiones, exenciones y obligaciones, las cuales se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Séptima: El término de duración de este contrato es de quince (15) años, contados desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial".

Para constancia se extiende y firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, por las partes contratantes.

Por La Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

Por La Empresa,

César A. Campagnani,
Céd. 47-15286.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 11 de noviembre de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ALFREDO D. DUBOIS, pide a la Corte que declare la inconstitucionalidad del inciso 2º del artículo 14 de la Ley 23 de 1953.

(Magistrado ponente: Doctor Abrahams)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, diez y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos: ...
Ai resolver la Corte la demanda de inconstitucionalidad del inciso segundo, artículo 14 de la Ley 23 de 1953 por medio de resolución que lleva fecha 20 de agosto de 1953, el Procurador General de la Nación, antes de ejecutarse dicho fallo, pidió aclaración del mismo, por medio de su escrito de 27 de agosto de 1953.

Para resolver esta petición que hace el Ministerio Público, considera la Corte que cabe el recurso instaurado por el Procurador General de la Nación, por ser parte en este negocio como representante de la Nación.

El Ministerio Público concibió su vista en este negocio con el siguiente último párrafo, que pude leerse a los folios 8 y 9 del expediente:

“La expresión final ‘según los casos’, subordina la actividad de dichos funcionarios a las condiciones que

establezca la Ley. Por eso es la Ley orgánica del Ministerio Público la que prescribe los casos y circunstancias en que han de actuar en cumplimiento de la atribución aludida. Y como el Ministerio Público forma parte del Órgano Judicial según el contenido del Título VII de la Constitución, y sus actividades judiciales se realizan ante los organismos que integran la jerarquía provista en el Capítulo I de ese mismo Título, nada objetable significa, en mi concepto, que al Fiscal especial a quien conforme a la Ley toca intervenir en las actuaciones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, se le confie la defensa, ante ese Tribunal de los negocios relativos a intereses o derechos nacionales de que no pudieran conocer los tribunales ordinarios".

La Corte está anuente en sostener este criterio del Procurador General de la Nación en cuanto a los casos resueltos o iniciados y por tanto procede a hacer la siguiente declaración al fallo en estudio:

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia en uso de su facultad constitucional,

ACLARAT.

La inexequibilidad declarada en su resolución de veinte agosto de mil novecientos cincuenta y tres, del inciso segundo del Artículo 14 de la Ley 33 de 1946, no comprende ninguna acción de cualquier naturaleza ya resuelta o iniciada antes de la ejecutoria de esta resolución.

Cópíese, notifíquese, publíquese en la "Gaceta Oficial" y archívese.

(Fdo.) E. G. ABRAHAMS.—(Fdo.) RICARDO A. MORALES.—(Fdo.) GIL TAPIA E.—(Fdo.) J. M. VASQUEZ DÍAZ.—(Fdo.) PUBLIO A. VASQUEZ.—(Fdo.) Aurelio Jiménez Jr. (Scrib.)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES

La Corte, en fallo unánime, que tiene fecha 20 de agosto del año 1953, dispuso, en su parte resolutiva lo siguiente:

"Por las razones expuestas la Corte Suprema, en ejercicio de la función que le confiere el Artículo 167 de la Constitución, declara *inexequible* el aparte segundo del Artículo 14 de la Ley 33 de 1946, únicamente en cuanto da al Fiscal de lo Contencioso Administrativo la atribución de instaurar acción en defensa de los intereses nacionales; función que, de acuerdo con la Constitución Nacional, corresponde a los Agentes del Ministerio Público.

Cópíese, notifíquese y publíquese en la "Gaceta Oficial".

Impulsado por el Ministro de Hacienda, el Procurador General de la Nación, solicitó aclaración del fallo a que he hecho referencia.

La mayoría de la Corte, al aclarar lo que, en puridad de verdad, nada de escaso tiene, dice:

"La inexequibilidad declarada en su resolución de veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, del inciso segundo del Artículo 14 de la Ley 33 de 1946, no comprende ninguna acción de cualquier naturaleza, que hubiere sido ejercitada o promovida con anterioridad a la ejecutoria de esta resolución".

En mi concepto la llamada aclaración de la Corte es innecua. Declarada la inexequibilidad del inciso segundo del Artículo 14 de la Ley 33 de 1946 "en cuanto da al Fiscal de lo Contencioso Administrativo la atribución de instaurar acción de defensa de los intereses nacionales", esto es, disponiendo, como se dispone, que el Fiscal de lo Contencioso-Administrativo carece de personalidad sustantiva para instaurar las acciones que el inciso menciona, nada puede hacer ya la Corte para variar la decisión, aunque se cuente con el visto bueno del Procurador General de la Nación y con el beneplácito del Ministro de Hacienda.

En los casos que se tramitan actualmente en el Contencioso Administrativo por gestión del Fiscal de dicho Tribunal como parte actora, con base en el inciso segundo del citado Artículo 14, este no podrá seguir actuando investido de esa calidad procesal.

La declaratoria de inexequibilidad, en examen, equivale a la revocatoria del poder para gestionar en el caso. Y las normas del Código Judicial aplicables a estas situaciones procesales, no podrán ser ignoradas por el Contencioso Administrativo, sin ponerse al margen de la Ley.

Por eso he dicho que la aclaración carece de trascendencia jurídica, es absolutamente innecua.

Salvo el voto, desde luego, porque me parece previsible en la Resolución aclaratoria un empeño de rectificación cosa inadmisible si hemos de acatar la norma contenida en el Artículo 167 de la Constitución Nacional que dispone que los fallos en esta clase de acciones, "son finales, definitivos y obligatorios".

Panamá, 18 de noviembre de 1955.

(Fdo.) RICARDO A. MORALES.

(Fdo.) Aurelio Jiménez Jr. (Scrib.)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ENRIQUE G. ABRAHAMS.

La Corte Suprema de Justicia, en decisión de 20 de agosto de 1953, dictada en recurso constitucional, declaró "inexequible el aparte 2º del Artículo 14 de la Ley 33 de 1946, únicamente en cuanto da al Fiscal de lo Contencioso Administrativo la atribución de instaurar acción en defensa de los intereses nacionales; función que, de acuerdo con la Constitución Nacional, corresponde a los Agentes del Ministerio Público".

Esa declaración de inexequibilidad la hizo la Corte después de entrar en extensas consideraciones en las cuales rebate ampliamente los argumentos del señor Procurador General de la Nación, quien se opone a que se hiciera; y la Corte al dictar la decisión que la contiene no actuó como Tribunal ordinario de justicia, sino en ejercicio de la función que expresamente le confía el artículo 167 de la Constitución Nacional como guarda de su integridad.

La misma Constitución, en el citado artículo 167, dispone:

"Las decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de la facultad que este Artículo le confiere son finales, definitivas y obligatorias y deberán ser publicadas en la "Gaceta Oficial".

El señor Procurador General de la Nación se notificó de esta Resolución de la Corte el 25 de agosto de 1953; y el día 27 del mismo mes presentó a la Corte el escrito que en seguida se transcribe:

"Vista N° 47.

Panamá, 27 de agosto de 1953.

Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

Refiriéndose a sentencia proferida por nosotros el veintiuno del mes en curso, que me fué notificada el veinticinco, en la cual declaráis inexequible "el aparte segundo del Artículo 14 de la Ley 33 de 1946, en cuanto da al Fiscal de lo Contencioso Administrativo la atribución de instaurar acción en defensa de los intereses nacionales", me ha expresado el señor Ministro de Hacienda y Tesoro lo siguiente, que tenno de comunicaros suya que acabo de recibir:

"Dicho aparte dice: El Órgano Ejecutivo podrá promover, por conducto del Fiscal del Tribunal, cualquier causa contencioso administrativo en defensa de los derechos e intereses de la Nación".

Por el mismo conducto y con la autorización del Consejo respectivo, el Municipio podrá promoverla también en defensa de sus derechos e intereses propios".

Precisamente a base de dicho artículo, el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo había interpuesto, por instrucciones concretas del Ejecutivo, demanda de nulidad por ilegales, contra una serie de actos administrativos expedidos durante la Administración anterior a favor de la Urbanización "El Cangrejo, S. A" y la Cia. de Lefevre S. A., entre otros que ordenaban pagar a la primera de dichas empresas la suma de B. 195.343.53. y a la segunda la de B. 78.718.63.

Mediante la mencionada sentencia de la Corte Suprema se priva al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la atribución de instaurar acciones en defensa de los intereses nacionales para confiarlos únicamente a los Agentes del Ministerio Público.

Esa decisión no permitirá en adelante al Ejecutivo utilizar los servicios de un funcionario cuya constante actuación cerca del Tribunal de lo Contencioso Administrativo lo hace específicamente competente y eficaz, obligando a confiarla a los Agentes del Ministerio Público quienes, aparte de su enorme trabajo actual, están por lo común separados de dicha jurisdicción".

Queda en la misma comunicación una transcripción de las conclusiones con la finalidad de que prontamente obtenga de su

otros pronunciamiento relativo al alcance de la susodicha sentencia respecto de negocios ya iniciados por gestión del Fiscal mencionado, considero conveniente, para la eficacia de la defensa de los aludidos intereses de la Nación, solicitamos muy respetuosamente que os sirváisclarar el fallo de que vengo tratando, en el sentido de establecer si la declaración de inexistencia que en él se ha hecho afecta o no las acciones que antes de su expedición haya ejercitado o promovido el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con fundamento en el aparte segundo del Artículo 14 de la Ley 33 de 1946.

Honorables Magistrados,

VICTOR A. DE LEON S.,
Procurador General de la Nación".

Se observa que las sentencias que dictan los tribunales ordinarios de justicia pueden ser aclaradas porque así lo disponen expresamente los artículos 559, 560 y 1132 del Código Judicial. Pero ni en la misma Constitución ni en ninguna ley vigente de la República hay nada que autorice a la Corte Suprema para que pueda aclarar una decisión dictada en su función de organismo de derecho público que tiene a su cargo la custodia de la Constitución Nacional, porque esas decisiones, como antes se ha visto, son finales, definitivas y obligatorias.

La resolución dictada por la Corte el 20 de agosto de 1953 es muy clara tanto en sus considerandos como en su parte resolutiva; y lo más que podía hacer la Corte en atención a la solicitud del señor Procurador era repetir lo que ya ha expresado antes en reiterados fallos y es ampliamente conocido como doctrina constitucional: que las decisiones de la Corte, en materia constitucional, cuando declaran inexistente una Ley, no anulan sus efectos durante su vigencia anterior a la declaratoria de inexistencia sino a partir de ésta. Es así porque cuando se trata de leyes la declaratoria de inexistencia equivale a una derogación, y si alcanzara a invalidar la ley desde su origen afectaría la firmeza de los derechos y la seguridad social. Otra es la situación cuando se trata de la inexistencia de sentencias o de resoluciones, porque entonces ésta tiene carácter de re-vocatoria.

Aunque aceptando que la Corte estuviera facultada para aclarar un fallo suyo dictado en recurso constitucional, tendría que limitarse al hacerlo a lo que le permiten los artículos de la Ley procesal, sin olvidar que la facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar.

En derecho procesal se denomina aclaración de sentencia a la facultad que otorga la Ley a los jueces y tribunales de aclarar las dictadas por ellos, facultad muy estricta y restringida, otorgada sobre la base del absoluto respeto a la regla de Derecho que prohíbe modificar las sentencias después de firmadas. No es un recurso, ni en nada participa de las características de los recursos contra las resoluciones judiciales; es simplemente una facultad de los jueces para aclarar lo confuso; y un derecho de las partes el pedir que se aclaré, sobre la misma incomprensible e invariable sentencia, esto es, simplemente subsanando, algún error material o deficiencia de expresión.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PÚBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura N° 1421 de 11 de noviembre de 1957, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, he comprado a la señora Felicia Chen de Chan, el establecimiento de zapatería denominado "La Unica", el cual funciona en la casa N° 14 de la calle 16 Este de esta ciudad.

Panamá, 16 de noviembre de 1957.

Regelio Chan.

L. 39884
(Segunda publicación)

Imprenta Nacional—Orden 2181

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez en punto de la mañana del dia veintiseis (26) de diciembre de 1957, se recibirán propuestas en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en sobre cerrado, en papel sellado y con el timbre "Soldado de la Independencia", para el suministro de dos (2) montacargas de doble tambor, los cuales serán usados por la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles en el desarrollo de su programa de rehabilitación de carreteras.

Esta licitación, de acuerdo con el Código Fiscal, será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro o por su representante autorizado. Las especificaciones respectivas podrán obtenerse en el Departamento de Caminos y Anexos, situado en el último piso alto del Palacio Nacional.

Panamá, 23 de noviembre de 1957.

Por el Ministro de Obras Públicas,

Roberto López P.

AVISO

A los tenedores de Bonos del Estado. De conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre Bonos del Estado se informa:

1º Que en la Caja Redención hay disponibles las sumas necesarias para la compra de Bonos del Estado, así:

Bonos de Inversión y Ahorro, 6%	
1941-1961.	B/. 113.580.00
Bonos Hipódromo Nacional, 6%, 1954-1974.	11,750.00
Bonos Zona Libre de Colón, 6%, 1955-1965.	10,690.00
Bonos Obras Públicas Nacionales, 6%, 1956-1976.	16,100.00

2º Que la Contraloría General de la República aceptará propuestas para la compra de los Bonos en referencia hasta la 1 p. m. del dia 30 de noviembre de 1957.

3º Las propuestas deben presentarse en papel sellado de primera clase y llevar timbre de Soldado de la Independencia e indicar el número y serie de los Bonos en venta.

4º Que la suma sobrante después de pagadas estas compras será destinada a la adquisición de Bonos por medio de sorteos que se verificarán en la Contraloría General el dia lunes 2 de diciembre de 1957 a las 3 p. m.

5º Todos los bonos así adquiridos devengarán intereses hasta el 1º de diciembre de 1957 los de inversión y ahorro, Hipódromo Nacional y Zona Libre de Colón y el 20 del mismo mes los de Obras Públicas Nacionales.

Panamá, 23 de noviembre de 1957.

Contralor General.

EDICTO NUMERO 16

El suscrito Secretario de la Alcaldía Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que el señor Rafael A. Correa A., natural de esta ciudad y vecino actualmente de la Provincia de Chiriquí, ha solicitado ante este Despacho, por medio del apoderado especial, Licenciado Liborio Gómez Araya, título de plena propiedad en compra, sobre un solar que tiene ubicado en esta ciudad, Avenida Central, de trescientos noventa y cuatro metros cuadrados con treinta y cinco centímetros cuadrados (334.35 m².) y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Adolfo Quintero A.; Sur, Avenida Central; Este, terreno de Arcadio Correa y Oeste, terrenos de Celia Cedeno y Adolfo Quintero A. Dentro de este terreno existe una construcción nueva, y la cual consiste en una casa habitable de paredes de bloques techado de tejas y piso de mosaicos.

Y para que sirva de formal nominación a quien se encuentre perjudicado con esta solicitud,ijo este Edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta días.

Los Santos, 31 de octubre de 1957.

R. A. Correa A. Gobernante.

El Secretario,
L. 40043
(Única publicación)